pital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N. 3840, que dispone la deportación de los extranjeros condenados por violación a las Leyes Nos. 483 de 1933 y 1443, de 1947.—G.O.Nº 7699, del 29 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3840.

ARTICULO UNICO: Los extranjeros culpables de la violación a la Ley Nº 483, del 6 de abril de 1933, sobre delitos contra la paz pública y el orden del Estado, y a la Ley Nº 1443 del 11 de junio de 1947, que prohibe las agrupaciones y actividades comunistas y otras contrarias a la Constitución, deberán ser condenadas, por el tribunal competente, a la deportación, como única pena o como pena accesoria a las establecidas en dichas leyes.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diecinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3841 que establece medidas de protección para la cuenca del Río Bao y sus afluentes.— G. O. Nº 7703 del 9 de junio de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3841.

CONSIDERANDO: las finalidades de la Convención para la Protección de la Flora, da la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los países de América, aprobada por Resolución del Congreso Nacional Nº 654, del 5 de enero de 1942;

CONSIDERANDO: las finalidades de la Ley Nº 3107, de fecha 22 de octubre de 1951;

CONSIDERANDO: que, especialmente la parte superior de la cuenca del río Bao y sus afluentes está siendo víctima de una rápida destrucción, con el agravante de una evidente tendencia a propagarse al Vedado del Yaque y al Parque Nacional Armando Bermúdez; que dicha parte de cuenca constituye un punto débil y vulnerable que necesita urgente protección, enclavado entre el Vedado y Parque ya mencionados; y que de la integridad de ese conjunto (Vedado del Yaque-Cuenca de Bao-Parque Nacional Armando Bermúdez) dependen el presente y el futuro de la parte occidental del valle de La Vega Real;

CONSIDERANDO: que frecuentemente ocurren extensos y peligrosos incendios en las zonas más apartadas y de más difícil acceso a la Cordillera Central en esas regiones, con inapreciables perjuicios para la conservación de aguas, bosques, flora y fauna;

CONSIDERANDO: que para la ejecución de esos planes de protección de nuestros recursos naturales y de la naturaleza en general, combinados con los de fomento y previsión social que está desarrollando el Gobierno y que habrán de intensificarse en lo adelante, se hace precisa la adquisición por el